000238/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de junio de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"C., G. C. c/ F., D. D. s/ INCIDENTE", Expte. Nro. 238/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 30229/2022), por haber interpuesto la demandada (ID 1407647) y la actora (ID 1412373) recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 33/2024.

**I. a)** Recurso del demandado (ID 1428789)

Se agravia el recurrente porque la sentencia hace lugar parcialmente a la demanda declarando la existencia de fraude en perjuicio de los derechos de la actora sobre el bien automotor moto vehículo Monster Ducati 1200 modelo 2016 dominio X. e inoponible su venta al Sr. M. D. G..

Considera que la decisión adoptada es desacertada porque viola el principio de no contradicción, toda vez que por un lado, afirma que el centro de debate es determinar si la actora ha probado la existencia del fraude del que lo acusa y por el otro, hace lugar parcialmente a la acción porque la parte demandada no ha probado lo que –según la jueza- debía probar la actora. Agrega que la contradicción es evidente, toda vez que si la jueza entendió que era deber de la actora probar el fraude que le atribuye, mal puede hacer lugar al planteo concluyendo que éste no probó lo que debía acreditar aquella; siendo inconcebible que se invierta la carga de la prueba en un proceso donde una parte acusa de fraude a la otra. Concluye que por ello el fallo debe ser revocado.

Asimismo se agravia porque la jueza hace una inversión de la carga probatoria lo cual resulta absolutamente improcedente y no encuentra respaldo legal alguno. Añade que es la actora quien sostuvo que él había cometido fraude en perjuicio de la masa ganancial y de sus intereses, en consecuencia, es su obligación acreditar sus acusaciones, lo que equivale a decir que poner en su cabeza acreditar que no hizo lo que aquella dice que hizo, es insostenible, por la improcedente inversión de la carga probatoria, como así también en virtud que se está mandando a probar hechos negativos. Finaliza el agravio que no se ha requerido ni propuesto la prueba dinámica y/o la inversión de la carga probatoria, por lo que mal puede la jueza aplicarla de oficio en una cuestión de contenido puramente patrimonial, cuando las partes son plenamente capaces de acreditar los extremos que invocan. Asevera que la accionante no produjo prueba alguna, sólo se ha valido de documental (desconocida por su parte en el punto 33 de la contestación de demanda) y de los expedientes conexos; asimismo la actora sorpresivamente desistió de la totalidad de su prueba testimonial, por lo tanto no existe absolutamente nada más, sólo existe prueba que él aportó.

Finalmente considera que el fallo es arbitrario, por cuanto viola las reglas de la sana crítica, prescinde de las pruebas incorporadas al expediente y se vale de meros indicios, violentando el principio lógico de razón suficiente. Afirma que entre los "fuertes" indicios mencionados que valora la jueza es la supuesta diferencia entre el precio de venta y el que

sería el real, de acuerdo a la “valuación” acompañada a la demanda, sin advertir que esa “valuación” no es más que una impresión de pantalla, sin valor probatorio alguno, menos aun cuando fue expresamente desconocida por su parte y la actora no la corroboró por ningún otro medio probatorio. Añade que la “valuación” corresponde a marzo de 2022 y la motocicleta fue enajenada a comienzos de 2020. No puede negarse que la actora se encontraba en perfectas condiciones de acreditar debidamente el precio real de la motocicleta y no obstante, nada aportó. Asimismo teniendo en cuenta las fechas de ventas de las motos a través de actos libres y voluntarios de ambos, el cambio por parte de la actora sobre cuestiones ya acordadas entre las partes, podía deberse justamente a que quiso desconocer las operaciones realizadas. Y de hecho así fue. Concluye que el único indicio a favor de la actora es que el adquirente del motovehículo no intentó transferirlo a su nombre de manera inmediata, sino recién año y medio después de adquirirlo. Considera que ese “indicio” se desvirtúa si se considera: a) que el formulario para la transferencia del motovehículo fue firmado libre y voluntariamente por las partes en la Escribanía G. el día 04/02/2020. b) que, al absolver posiciones, la propia actora reconoció que recién en marzo de 2020 se dieron por concluidos los intentos de acuerdo con él. c) que el Sr. G. declaró bajo juramento que resulta ser titular de la moto desde principios del 2020 (entre enero y febrero) y d) que el 20/03/2020 se decretó el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, el cual alcanzó al Registro Nacional de la Propiedad Automotor,

el cual permaneció cerrado por prácticamente todo el 2020, por lo que la posibilidad de inscribir vehículos se dificultó sobremanera. Concluye que la sentencia no tiene más fundamento que la arbitrariedad.

Ratifica reservas de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la CIDDHH.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1444398) solicita el rechazo de los agravios con costas.

**b)** Recurso de la actora (ID 1431253)

Se agravia la recurrente porque la sentencia rechaza su demanda respecto del moto vehículo A46 1190 Adventure R modelo 2017 dominio X.. Se queja porque la jueza da por cierto que las partes al momento de suscripción del formulario 08 se encontraban en tratativas extrajudiciales para arribar a un acuerdo integral, cuando no existió ningún acuerdo entre las partes ni integral ni parcial. Agrega que las tratativas fueron verbales, cada uno con sus letrados en común (conforme es reconocido por el propio demandado en su contestación de demanda "manteníamos conversación para lograr llegar a un acuerdo integral"), pero no se llega a ningún acuerdo. Refiere al hostigamiento del demandado hacia ella, no solo cuando estaban casados sino también inmediatamente después y hasta la actualidad. Agrega que fue tal la presión que sufrió que como gesto de buena voluntad de su parte para cerrar el conflicto -ya que permanentemente la hostiga con la fantasía de que "quiero quedarme con todo"-, que firmó dos formularios 08 en blanco.

Expresa que la jueza al fundar su sentencia refiere a que no logró demostrar que el formulario 08 se encontraba en blanco, pero si deja constancia que según informa la propia escribana ella no da cuenta de su contenido, solo certifica la firma, firma que por otro lado, reconoce haber efectuado. Asevera que probar que el formulario estaba en blanco es una prueba diabólica. Aquellos formularios formarían parte del famoso acuerdo integral al que llegaríamos pero del que no hubo borrador escrito en mi poder. Solo está probado que nos encontrábamos en tratativas de un acuerdo al que nunca se llegó. No puede desconocerse el contexto del presente expediente y las resultas de aquellas tratativas extrajudiciales fracasadas.

Afirma que esas firmas se produjeron en el "periodo de sospecha", donde la convivencia y el proyecto común estaba terminado, se encontraba total y completamente dependiente de él y ello se desprende del expediente de violencia familiar y alimentos. Agrega que el demandado era el sostén económico de toda la familia, se mudó porque también fue condición de acuerdo, y firmó esos formularios 08 en el marco de aquel tan ansiado acuerdo, que nunca llego.

Resalta que la firma del formulario 08 es simplemente una promesa de venta, que se perfecciona con la transferencia, y que en la misma no se encontraba acordado el precio ni el comprador, ya que entre ex cónyuges existe el deber implícito de no alterar el patrimonio ganancial, hasta tanto se acuerde el modo, o

lo disponga un juez y nada de ello aconteció entre ellos. Afirma que jamás se le informó de operatoria alguna, ni de compradores, ni de precios y que en virtud de las cargas dinámicas de la prueba, era el demandado quien estaba en mejores condiciones de probarlo ya que justamente él fue quien vendió el moto vehículo y le debió informar y no lo hizo.

Refiere que el demandado era el titular del bien y de hecho, es el titular de la mayoría de los bienes gananciales; cuando se separaron exactamente todos los bienes de cuantioso valor quedaron en su poder y jamás rindió cuentas de ello, por lo que existe una medida cautelar.

Asevera que así como el demandado la ha defraudado con el dominio X. lo ha hecho con el dominio X., su actuar fue exactamente igual; el Sr. G. asegura haber pagado el precio en febrero 2020 (ver demanda de tercería de mejor derecho) y ha quedado por demás acreditado que jamás participó de la operatoria, que no vió al Sr. G., ni convino precio, ni vi un solo peso; exactamente lo mismo sucedió para este dominio, y ello es un indicio suficientemente fuerte para admitir la demanda en su totalidad.

Asimismo se agravia porque la jueza no considera que exista violencia de género cuando de todos los expedientes existentes surge la violencia de género y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba y se encuentra. Describe las situaciones de violencia vividas, considera que son esenciales a la resolución de la causa y son más que un indicio que da prueba del

contexto en el que se firmó aquel formulario 08. Considera que los jueces/zas no pueden al juzgar los casos, cuando alguna de sus partes sea una mujer, dejar de tener en consideración los principios que iluminan la perspectiva de género en su justa medida y el acceso a justicia en pos de una decisión razonable y justa.

Finalmente se queja de la imposición de costas por su orden cuando debió de regular las costas en base a la admisión de la demanda, aplicando las costas al demandado, regulándose honorarios en porcentaje de los bienes objeto de la parte de la demanda admitida, y por la parte rechazada por su orden, pues existen fundamentos suficientes de su parte, para demandar como lo hizo.

Solicita que la sentencia sea revocada, declarando la existencia de fraude en perjuicio de sus derechos sobre el bien automotor moto vehículo dominio X. e inoponible a ella la venta del mismo a Sra. G. M. M., DNI X., debiendo resolver en la instancia procesal oportuna y en las actuaciones pertinentes (liquidación de la comunidad de bienes) la existencia de créditos a su favor, con costas al Sr. F..

Corrido traslado, el demandado contesta (ID 1446878) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

**II.** Tratamiento de los recursos

Antes que nada y como hemos dicho en anterior pronunciamiento entre las mismas partes: donde pueda encontrarse comprometidos los derechos de la mujer, debe

siempre privilegiarse el estudio de la causa y la resolución de los recursos desde una perspectiva de género.

La visión o perspectiva de género consagrada en nuestro derecho no se limita en modo alguno al ámbito legal y judicial, sino que es una herramienta que ha adquirido la sociedad en su conjunto.

A partir de allí, se concluye que la magistratura no cuenta sólo con la facultad de velar por los derechos de la mujer de modo discrecional o a pedido de parte ante ataques deliberados de todo tipo como consecuencia de su condición de mujer, sino que se trata de una obligación legal y de un deber ontológico inexcusable (art. 7 inc. g, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Do Belem do Pará – OEA -194), de la que nuestro país es signatario según ley 24.632.

Ello así, "los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad; porque los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o dos empresas, sino que deben juzgar con perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales", "no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su

problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto" (cfr. Medina, Graciela; "¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?" La Ley AP/DOC/185/2016, citado por CC03 LZ causa 8365 205 sent. del 17/09/2017).

Se impone entonces analizar el caso a la luz de las normas convencionales, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW ONU-1979) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Do Belem do Pará – OEA -194), así como de otras normas de derecho interno tales como la Ley 26.485 y la Ley XV N° 12 y N° 26.

Y un tipo de violencia contra la mujer es toda conducta orientada a defraudar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer, dentro de una relación familiar, como lo es el matrimonio.

Entre las múltiples intervenciones que nos ha tocado actuar, muchas de ellas han sido por la reticencia y persistencia del Sr. F. de poner en conocimiento e informar a la Sra. C. de la marcha de la administración de los bienes indivisos de su matrimonio, que derivaron en denuncia de violencia familiar, traba de medidas cautelares patrimoniales, rendición de cuentas etc. -Exptes. Nros. 30025/2021, N° 289/2021, N° 479/2021-. Y no dudamos que ello configura violencia económica, la que es preciso erradicar de la sociedad en orden a alcanzar la igualdad de género, como mandato constitucional y convencional imperativo.

Con respecto al caso traído a resolver es de aplicación el artículo 473 del CCyC que clarifica el

alcance de la acción de fraude entre cónyuges, estableciendo que son inoponibles al otro cónyuge los actos otorgados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades pero con el propósito de defraudarlo.

Así, calificada doctrinaria explica la utilidad de la norma que tiende a impedir que uno de los cónyuges sustraiga de la masa ganancial determinados bienes, disponiendo su enajenación, mediante un acto real, o aparentándola, a través de un acto simulado, o valiéndose de las normas de las sociedades, e impida de este modo que a la disolución de la comunidad su consorte reciba la mitad de los gananciales; preservando no sólo la integralidad del patrimonio ganancial, sino que también busca evitar que se defrauden los derechos protegidos por el régimen priM. de bienes, entre ellos el derecho a la vivienda familiar y el deber de contribución en proporción a sus recursos (arts. 455 y 456) y que si bien la forma esencial de resguardar el derecho eventual al 50% de los bienes gananciales y a la vivienda familiar es requiriendo el asentimiento conyugal solicitado en los artículos 470 y 456, también es cierto que estas normas protectorias no dan una respuesta que evite todas las diversas maneras de defraudar que se pueden presentar, sobre todo aquellas que se realicen a través de sociedades; por ello resulta de gran utilidad que los consortes cuenten con una acción de fraude para lograr la inoponibilidad de los actos que tienden a evitar que se efectivicen su derecho a los gananciales, a la vivienda familiar, al ajuar doméstico y al deber de contribuir al sostenimiento del hogar y de los hijos en proporción a sus recursos. (cfr.

Medina Graciela, Tratado de Derecho de Familia, directoras Kemelmajer de Carlucci-HerreraLloveras, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo I, p. 791/792).

Sentado el marco conceptual para el tratamiento de los recursos en primer lugar consideramos las quejas del Sr. F. que lucen agregadas mediante presentación electrónica (ID 1428789).

Luego de cuestionar la sentencia porque considera que viola el principio de no contradicción, el emplazado basa sus críticas en dos puntos neurálgicos: violación de la legislación procesal al invertir de manera indebida la carga de la prueba y poner en su cabeza acreditar hechos negativos y violación de las reglas de la sana crítica prescindiendo de las pruebas incorporadas y recurriendo a meros indicios.

Vemos que el demandado cuestiona la conclusión de la jueza, procurando restar mérito a la prueba e indicios en la que el juzgado se basó. Pero no indica de qué probanzas pudiera emerger una versión diferente a esa que cuestiona, cualquiera que fuese favorable a su tesitura, pues si bien no cabe duda que las partes firmaron el formulario 08 N° M X. ante el escribano A. G., tampoco existen dudas que el precio y los datos del comprador se encontraban en blanco y que el Sr. G., firmó el mentado formulario 08, el 8/4/2021 y recién en agosto de 2021 presentó la documentación para su inscripción ante el Registro de Propiedad Automotor. Es decir 16 meses después que los vendedores suscribieran el Formulario 08, en el 2020.

Tampoco el recurrente rebate hechos fundamentales reconocidos por el propio comprador en su testimonial, que la negociación, el precio de venta del motovehículo

$450.000, la entrega del dinero efectivo y la entrega del rodado la negoció con el Sr. F. y en ningún momento mantuvo conversaciones con la Sra. C..

Es decir, no se puede soslayar el contexto en el que se celebró el acto jurídico, donde en las condiciones de venta y el perfeccionamiento del acto de transmisión, no tuvo participación ni conocimiento la Sra. C. y esto no fue desvirtuado por el Sr. F..

Tampoco fue controvertido por el Sr. F. que en su declaración jurada por el período 2020 ante la AFIP –Expte. N° 30024/2021- hizo constar entre sus bienes personales a la motocicleta.

Todas estas son pruebas y muestras indiciarias que unidas y vistas bajo el prisma de la sana crítica y las reglas de la experiencia, permiten inferir que se ocultó el acto de negociación y la transferencia del motovehículo, que cimentan suficientemente una conclusión que lleve a confirmar lo resuelto por la jueza de grado. Se rechaza el recurso.

Distinta solución hemos de arribar respecto al motovehículo dominio X..

Y ello es así porque de la prueba colectada y circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon la realización de las operaciones son diferentes; más allá del contexto –ruptura del vínculo matrimonial y negociación en la que no arribaron a ningún acuerdo- en que ocurrieron.

Es que, cuando se realiza un confrontación de las piezas probatorias, es posible advertir cuál o cuáles ofrecen mayor grado de verosimilitud, cuál o cuáles exhiben mayor fuerza de credibilidad. Todo ello, por supuesto, es el resultado de un análisis en el cual se

aprecian las probanzas en sí mismas y en su relación con lo demás. Emerge así un saldo. Este saldo precisamente es el que determina la selección de las pruebas y que, a la vez, lleva a su apreciación entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirse respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de la experiencia (conf. Fenochietto – Arazi, "Código Procesal (…)", tomo II, pág. 356).

Los agravios de la Sra. C. giran en torno a que la firma de los formularios 08 formaban parte de un acuerdo integral al que nunca llegaron, que se dieron en un contexto de violencia de género y hostigamiento y que exigirle probar que el formulario 08 estaba en blanco es una prueba diabólica.

Como marca la jueza de grado respecto de éste vehículo no se ha logrado acreditar que la suscripción del Formulario 08 haya sido en blanco, toda vez que la Esribana G., el 28/09/2023, adjunta a su informe copia certificada de correspondiente al Acta N° 32 de la Actuación Notarial N° X. del Libro de Requerimientos de Hojas Móviles para certificaciones de Autenticidad de Firma e Impresiones Digitales Nro. 16 de la que surge que ha certificado las firmas estampadas en su presencia por los Sres. F. y C. en el formulario 08 Nro. X. en relación al dominio X., el día 15 de enero de 2020,

expresamente indicando que no juzga el contenido del documento.

Es decir, sólo se acreditó en debida forma la autenticidad de las firmas suscriptas en el formulario por parte de la accionante y del demandado, certificadas por ante escribana pública, pero no existe prueba de que se encontrara en blanco como en el anterior motovehículo y un indicio de ello es que la compradora –Sra. G.- en forma inmediata a la suscripción del Formulario 08 por la Sra. C. y el Sr. F. inscribió el mismo en el Registro de Propiedad del Automotor, lo que nos lleva a la conclusión de que dicho formulario estaba completo y que tenían conocimiento del acto tanto la Sra. C. como el Sr. F..

No existen otros elementos que autoricen a desvirtuar el examen fáctico y jurídico efectuado por la Jueza de grado, ni crítica concreta y razonada de la apelante que justifique modificar el decisorio recurrido.

En cuanto al agravio de imposición de costas por su orden, no existen motivos para decidir lo contrario atento la pretensión de la actora y el modo como se resolvió la cuestión en la instancia de grado, la que se confirma en esta instancia.

Como corolario de lo expuesto, si bien el contexto en el que se firmaron los Formularios 08 de ambos vehículos fue el mismo –dificultades y ruptura del vínculo matrimonial- en las cuales las partes negociaron un acuerdo integral el cual nunca se concretó, las pruebas aportadas y producidas respecto de un bien y otro fueron diferentes por lo que se arriba a

conclusiones diferentes sin que las partes hayan podido demostrar lo contrario.

Por lo tanto, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por el demandado (ID 1407647) y la actora (ID 1412373) y confirmar la sentencia interlocutoria Nº 33/2024, fechada el 4/3/2024.

**III**. Atento el modo de resolver la cuestión se imponen las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 del C.Pr).

A fin de regular los honorarios, se tendrá presente, la labor profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y lo que disponen los arts. 5 a 9, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 mod. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el demandado (ID 1407647) y la actora (ID 1412373) y confirmar la sentencia interlocutoria Nº 33/2024, fechada el 4/3/2024.

**2)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

**3)** Regular los honorarios profesionales del Dr. P. J. F. T. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y los de las Dras. A. C. R., L. J. de M. y R. R., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los regulados en la instancia de grado.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 339 DEL AÑO 2024**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**